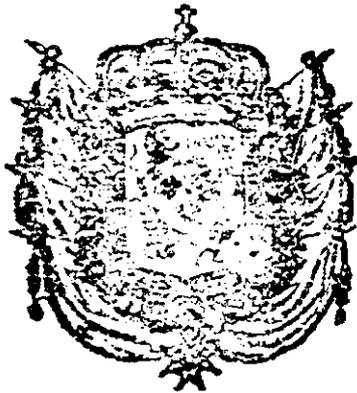


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 20 de Diciembre anterior se ha servido trasladarme la Real orden que sigue.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente:

Por decreto de las Cortes de 5 del corriente ha sido autorizado el gobierno para poner en ejecucion provisionalmente los aranceles de honorarios y derechos procesales, redactados por la comision nombrada al efecto en Setiembre de 1836, con las modificaciones que en el mismo decreto se determinan. El gobierno ha dispuesto ya la impresion de dichos aranceles, despues de haber hecho en ellos las indicadas modificaciones; y usando del derecho de propiedad que le corresponde y que ha cedido á los empresarios que mas ventajas y garantias le han ofrecido, está interesado en que todos los Tribunales vean dentro del círculo de sus atribuciones respectivas, para que no se reimprimen bajo ninguna forma ni con pretexto ninguno, sino con intervencion del gobierno, por el que está autorizado legitimamente. Mas que el interés de aquella propiedad importa la seguridad de que no se cometan abusos ó errores que alteren la tarifa legal con perjuicio del público y de la administracion de justicia; y como es evidente el peligro de que se abuse ó vea permitiendo la libre reimpression, es consiguiente el derecho ó mas bien el deber de impedirlo, y en su caso reimprimirlo con arreglo á las leyes. Con este fin ha resuelto S. M. que no se permita espenderse ni se tenga por auténtico ningun ejemplar de los aranceles sino lleva el Real sello de este Ministerio. Asimismo ha dispuesto S. M. que para el dia primero de Enero inmediato haya el competente artículo de ejemplares impresos y sellados en los puntos que señala el adjunto anuncio, en el cual se indica el

precio que de acuerdo con el gobierno se ha fijado y las demas circunstancias que conviene tener presentes, á fin de que á nadie quede excusa ni pretexto para dejar de observar dichos aranceles. Tambien ha resuelto S. M. que estos se empiecen á regir en la península é Islas adyacentes desde 1.º de Febrero de 1838, para cuya época habrán podido ya proveerse todos los funcionarios de los ejemplares que necesiten, en consecuencia la regulacion de honorarios y derechos devengados desde dicho dia 1.º de Febrero en adelante se hará por los nuevos aranceles, debiendo regularse los devengados con anterioridad por los aranceles que han regido hasta ahora. Oportunamente remitiré á V. dos ejemplares de los mismos aranceles para que custodiados en ese Tribunal, sirvan de instrumento auténtico para los diferentes casos que puedan ocurrir; y queda á cargo de todos los Tribunales en cuanto respectivamente les incumbe prestar su concurso eficaz para facilitar la observancia de aquellos con uniformidad. Al efecto darán todos ellos conocimiento de esta real orden á sus propios subalternos y á los jueces de primera instancia, distribuyéndoles ejemplares del adjunto anuncio en número conveniente, para que ellos los repartán á los subalternos de los Juzgados, debiendo las Audiencias exigir de los jueces aviso de haber cumplido lo que se les encarga, cuyo aviso quedará unido al expediente de su razon; y se trasladará al Ministerio de mi cargo. Sin perjuicio de esto procurarán las Audiencias que se publique en los Boletines oficiales esta Real orden y el anuncio que la acompaña. A su tiempo cuidarán las Audiencias bajo su responsabilidad de hacerse dar cuenta y acreditar al gobierno que desde 1.º de Febrero habrán quedado en observancia los nuevos aranceles, fijados ejemplares impresos y sellados en la forma dicha en todas las salas, juzgados, escribanias y oficinas en que se debe ó conviene esponerlos al público; y dádose puntual cumplimiento á lo que se prescribe en las observaciones generales impresas á continuacion de los mismos aranceles, por todas

las autoridades y personas á quienes concierne. Y por último, será obligación de todos los Tribunales dar á este Ministerio cada seis meses una razon individual y fundada del resultado que vayan produciendo los datos que deben recoger en cumplimiento de la observacion 14.^a Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos, debiendo V. acusarme luego el recibo. Madrid 29 de Noviembre de 1857. — *Mata Vigil.*

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y que cuide de su puntual observancia en la parte que pudiese corresponderle, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Cuya Real resolucion he dispuesto circular á VV. por medio del Boletin oficial de esta provincia, para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 18 de Enero de 1858. — José March y Labores. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Anuncio que se cita en la Real orden anterior. Los aranceles generales para toda clase de Tribunales y Juzgados de la peninsula é islas adyacentes se hallan de venta en los puntos que se manifiesta en este anuncio á los precios siguientes.

El volumen que comprende todos los aranceles, á 12 rs. vn.

El pliego que contiene los aranceles para los Tribunales superiores de todas clases, comprendiendo los derechos de todos sus dependientes y subalternos, á 3 rs. vn.

El que contiene los aranceles para los escribanos de todas clases, procuradores, alguaciles, porteros y demas personas que devengan derechos en los juicios que se agitan en los Tribunales y Juzgados inferiores de todas clases, á 3 rs. vn.

El que contiene los aranceles para los Jueces de 1.^a instancia y Tribunales inferiores de todas clases, y de los promotores fiscales, á 2 rs. vn.

Y el que contiene los aranceles para los Alcaldes constitucionales y jefes de concilios de los Tribunales de comercio, á 2 rs. vn.

NOTA. Segun lo prevenido en las observaciones generales de dichos aranceles, todos los funcionarios que devengan derechos procesales deben fijar en su respectiva oficina el arancel que les corresponde. Con este objeto, y para que se pueda cumplir esta disposicion, se han impreso de orden del Gobierno los pliegos de las cuatro clases que se ha especificado.

Puntos en que se hallarán venales los aranceles.

Madrid, libreria de D. Tomás Jordan, calle de Carretas, frente á la imprenta Nacional. Alcala, Administracion principal de correos. Alicante, Don Juan José Carratalá, libreria. Almeria D. Manuel Santa María, id. Avila, D. Fausto Aguado, id. Badajoz, Señora viuda de Carrillo, id. Barcelona, D. Juan Francisco Piferrer, id. Bilbao, D. Nicolas del Mas, id. Burgos, D. Timoteo Arnáiz, id. Cáceres, D. Lucas de Burgos, id. Cádiz, Hortal y Compañía, id. Cartagena, D. Vicente Benedic-

to, id. Castellon de la Plana, D. Pedro Gutierrez Otero, id. Ciudad-Real, D. Domingo Gonzalez, id. Cordoba, D. Antonio Ibarra, id. Coruña, D. José María Perez, id. Cuenca, D. Antonio Crijo, id. Gerona, Administracion principal de correos. Granada, D. Manuel Sanz, libreria. Guadalupe, D. Julian Regino Ruiz, id. Huelva, Administracion principal de correos. Huesca, id. id. Islas Baleares Mallorca, D. Felipe Guasp, libreria, Islas Canarias, Administracion de correos. Jaen, Don José Cereceda, libreria. Jerez de la Frontera, D. José Bueno, id. Leon, D. Marcos Delgado, id. Lérida, D. Buenaventura Caroninas, id. Logroño, D. Domingo Ruiz, id. Lugo, D. Manuel Fajul y Masia, id. Málaga, D. Luis Carreras y Ramon, id. Murcia, D. José Benedicto, id. Orense D. José Gomez Pazo, id. Oviedo D. Gabriel Longoria, id. Palencia, D. Gervasio Santos, id. Pamplona, D. Francisco Erasun y Rada, id. Placencia, D. Isidro Pis, id. Pontevedra, D. Baltasar Vazquez Ballesteros, correos. Salamanca, D. Juan José Moran, libreria. Santander, D. Pedro Asencio Martinez, id. San Sebastian, Administracion de correos. Segovia, D. Gabriel de Brea, libreria. Sevilla, Señores Hidalgo y compañía, id. Soria, D. Manuel de Peña, id. Tarragona, D. Antonio Verdeguer, id. Teruel Administracion de correos. Toledo, D. Blas Hernandez, libreria. Valencia, D. Juan Bautista Jimeno, id. Valladolid, Señores Hijos de Rodriguez, id. Vitoria, D. Saturnino Flores, id. Zamora, Administracion de correos. Zaragoza, D. Joaquin Yague, libreria.

Núm. 13.

Por Real orden circular, comunicada á este Gobierno político en 24 de Diciembre último, se manda aver guar el paradero de Francisco Ducastaing, cabo del segundo Regimiento de Ingenieros, que desertó en Montpellier; y para que los Alcaldes constitucionales de esta Provincia puedan practicar las oportunas diligencias al efecto, y darse parte de su descubrimiento si se verifica, he dispuesto se carente la presente con las señas del Ducastaing que son las siguientes: Estatura cinco pies y dos ó tres pulgadas poco mas ó menos, pelo rubio, tez blanca, nariz pequeña, barba redonda, cara ovalada, ojos azules pequeños, cargado de espaldas, una ligera cicatriz en la frente un poco zamba, modales suaves y bastante instruido. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 18 de Enero de 1858. — José March y Labores. — Sres. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

La Escma. Diputacion provincial con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Habiéndose hecho cargo la Diputacion de cuanto V. S. se sirvió manifestarla en su comunicacion de 13 de Diciembre último reclamando su cooperacion para realizar con la urgencia que el Gobierno recomienda lo que adena esta provincia por la anticipacion de 200 millones, y desear de remover los obstáculos que pudieran impedir ó retardar el progreso de tan interesante objeto, cumpliendo con lo expresamente mandado por S. M. en Real orden de

28 de Noviembre anterior que traslada la de 13 del propio mes expedida por el Ministerio de Hacienda, ha acordado en sesion de este dia las disposiciones siguientes. — 1.ª — Que se liquide la cuenta de cada pueblo por el total que tengan satisfecho los prestamistas del 1.º y 2.º reparto, recibiendo pagares del Tesoro en igual cantidad á las prestadas. — 2.ª — Que si de esta liquidacion resultase cobierto el cupo asignado á cada pueblo por la Diputacion provincial en 8 de Julio ultimo, se declare á los que esten en este caso solventes por el servicio de que se trata. — 3.ª — Que los pueblos que tengan pagada mas cantidad que la de su cupo, se les reintegre en metálico inmediatamente por Tesoreria de rentas de esta provincia. — 4.ª — Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que no hayan realizado aun íntegramente el cupo asignado por la Diputacion en 8 de Julio ultimo, cuidarán de verificarlo en el preciso termino de quince dias contados desde el an que reciban esta orden bajo su mas estrecha responsabilidad, advirtiéndolo que no les servirá de excusa figurar salidos, ni decir que hay bienes embargados y no se encuentran compradores, pues si estos casos ocurricen, recargarán las partidas incobrables á los demas vecinos contribuyentes al empréstito. — 5.ª — Queda por consiguiente á cargo de los mismos Ayuntamientos el reintegro parcial á los contribuyentes que hubiesen pagado demas, pues la Tesoreria solo lo hace del general al pueblo, y á dichos prestamistas acreedores á reintegro deberán enterar de esta disposicion, y tambien del derecho que tienen á gestionar por su parte contra los morosos, haciéndose cargo de lo que estos debieren. — 6.ª — Hasta hecho el reintegro en Tesoreria del cupo asignado al pueblo, no debe hacerse á los acreedores. — 7.ª — Ninguna disculpa se admitirá á los Ayuntamientos, quienes es preciso se convengan de la necesidad de hacer el servicio, y de que la Diputacion solo apreciará resultados positivos.

Lo que comunico á ese Ayuntamiento para su gobierno y puntual cumplimiento, y pues que esa poblacion se halla comprendida en el artículo 4.º por no haber cubierto en su caso con el gobierno, pido venga á VV. que en el inmarcescible termino de los 15 dias que se prefijan, pongan en la Tesoreria de esta provincia la cantidad de

rs. que es el descubierto que resta que percibir al gobierno en el préstamo de los 200 millones, prometiéndose del celo de esa corporacion no dará lugar á expedir apremios ni á que tenga efecto el nuevo reparto para el que autoriza á VV. la Escma. Diputacion provincial.

Como hasta que ingrese en Tesoreria el cupo de la Hacienda nacional no debe reintegrarse á los acreedores segun se previene en la regla 6.ª, debo prevenir á VV. que si verificarse el reintegro á los prestamistas con derecho á él por los deudores deberán entregarse á esto en pagares del Tesoro igual cantidad que la que recibian en metálico, respecto á que les estaban anticipados por la misma Tesoreria.

Para facilitar mas á los Ayuntamientos el cumplimiento de la inserta resolucion de que quedan encargados bajo su responsabilidad, desde luego cesarán los comisionados de apremio que actualmente existan nombrados por la Intendencia, y entregarán los expedientes que hayan actuado á los respectivos pre-

sidentes de aquellas corporaciones sin necesidad de orden especial para su cesacion por ser bastante la presente con cuyo objeto harán saber esta resolucioñ á los comisionados si los hubiere.

Del dia y hora en que reciban VV. esta comunicacion, y de quedar en cumplirla me darán aviso sin falta alguna.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín, oficial de esta Provincia para que los Ayuntamientos de la misma cuiden respectivamente de su cumplimiento, y los que esten comprendidos en la regla 5.ª se presenten en estas oficinas á reclamar la devolucion á que tengan derecho. Almeria 20 de Enero de 1838. — José Sanchez Ocaña.

La Direccion General de Rentas Unidas en 5 del actual me dice lo siguiente.

Enterada la Direccion de los expedientes que V. S. la ha remitido promovidos por los Ayuntamientos de Santa Cruz, Roquetas y Oris, sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 7.º y 8.º de la ley de 15 de Setiembre último; asi como de lo informado en su razon por esas oficinas, y asesor (con cuyo dictámen conviene V. S.) ha acordado decirle que las rentas que se cobran en frutos no estan exentas del pago de la buena cuenta para la contribucion extraordinaria de Guerra cuando consisten en una cantidad de ellos, determinada en el arriendo, y si cuando son una parte alícuota de los que el colono cosecha en las propiedades que lleva en renta; y que solo estan exceptuadas de dicha buena cuenta las casas que habitan los labradores que cultivan por si las tierras y las destinadas á objetos de la industria agricola, mas no las que en las poblaciones habitan los labradores para salir de ellas á cultivar sus campos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 5 de Enero de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo. — Sr. Intendente de Almeria. — Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y para que se arreglen en la recaudacion la contribucion extraordinaria de Guerra; estrictamente á lo que se previene en esta orden. — Dios guarde á VV. muchos años. — Almeria 15 de Enero de 1838. — José Sanchez Ocaña.

Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

Continúa la ordenanza de reemplazo.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponde, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo si-

quiente con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuadruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependan.

Art. 57. Remido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado expondrá el mozo, ó otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos no se han de dilatar con ningún motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de detenia en el tiempo transcurrido desde el ayuntamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico ó visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion convincente en ello los interesados. En caso de no convencer, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya en el ayuntamiento, y que deben hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ó otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan, y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º del año en que se haga el reemplazo.
- 3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se lo haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.

7.º Los Milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9.º El hijo único que mantenga á su madre pobre.

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la excepcion.

11. El hijo único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y está viudo.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

(Se continuará.)

EDICTO.

Don José Sanchez Ocaña Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos Intendente y Subdelegado de rentas de esta Provincia &c.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores para el remate total del aceite de los pueblos de esta Diócesis, que como precedente del ramo decimal está aplicado al estado he señalado para nueva subasta la mañana del dia 25 del corriente, á horas de las 11 á 12 de ella en las casas Administracion de Rentas de esta Capital, bajo el precio de 59 rs. arroba. La persona que quiera interesarse en dicha subasta, acuda, que se le admitirán sus proposiciones siendo arregladas. Almería 22 de Enero de 1858. — José Sanchez Ocaña.

ALCANCE: GOBIERNO POLITICO.

Circular. Núm. 19.

Luis de la Casa Berenguel, vecino de Bentarique y comprendido en el robo ejecutado en el sitio que llama cañada de Aybar, término de Húccija, se halla prófugo; y siendo interesante su captura, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia la verifiquen donde quiera que le encuentran, remitiéndolo á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Canjajar: Las señas del referido reo son las siguientes. Edad 28 años, estatura como de cinco pies, cara abultada, color moreno, barba poblada y con patilla, ojos melados, sombrero calanes, chaqueta de nacional, chaleco obscuro, foja de estambre encarnada, pantalon de mahon obscuro y alpargatas. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 22 de Enero de 1858. — José March y Labores. — Sres. Alcaldes constitucionales de la Provincia.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.